



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 989/2024

Asunto: Calendario de vacaciones ordinarias / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual hemos recibido el informe solicitado a la Consejería de Educación de fecha 26 de junio de 2024.

Dicho expediente se inició con un escrito de queja en el que se ponía de manifiesto que, con fecha XXX de mayo de 2024, el Jefe de Inspección del Área de XXX, con el “Vº Bº” del Director Provincial de Educación, había aprobado un calendario para el disfrute de las vacaciones de los inspectores de educación de XXX en el periodo ordinario de este año 2024 (meses de junio, julio, agosto y septiembre).

Según los términos de la queja, el Jefe de Inspección de Educación no es competente para aprobar dicho calendario conforme a lo establecido en el artículo 26.2 del Decreto 59/2013, de 5 de septiembre, por el que se regula la jornada, el horario, las vacaciones, los permisos y las licencias del personal funcionario al Servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, ya que en dicho precepto se establece que (el subrayado es añadido):

“El período ordinario de disfrute de las vacaciones anuales abarcará los meses de junio, julio, agosto y septiembre. A propuesta de los responsables de las distintas unidades, vistas las solicitudes presentadas por el personal, el órgano competente aprobará el calendario de disfrute de los períodos vacacionales dentro del período ordinario, garantizando, en todo caso, el normal funcionamiento de los servicios”.

El mismo Decreto establece en sus artículos 50 y 51, respectivamente:

“Artículo 50 Órganos competentes

1. La concesión del disfrute de las licencias por estudios, por asuntos propios y por colaboración en Programas de Cooperación y Ayuda Humanitaria así como para la



participación en Programas y Proyectos de Ayuda y Cooperación al Desarrollo es competencia de los respectivos Secretarios Generales o órgano equivalente de los Organismos Autónomos dependientes de la Administración de la Comunidad, salvo que, en este último supuesto, su normativa propia establezca otra atribución competencial.

2. La concesión del resto de licencias, permisos y vacaciones anuales corresponde a los Secretarios Generales respecto del personal de los servicios centrales y con la salvedad prevista en el apartado siguiente, así como a los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León en relación con el personal destinado en los servicios periféricos de la Administración General.

En el ámbito de los Organismos Autónomos estas competencias serán ejercidas de conformidad con sus normas de atribución competencial y, en su defecto, por el órgano con rango equivalente a Secretario General en el ámbito de los servicios centrales y por el órgano que ostente las competencias en materia de personal en sus respectivos servicios periféricos.

3. Corresponde a los Directores Generales, respecto al personal adscrito a sus centros directivos, la concesión del disfrute de las vacaciones anuales y del permiso por asuntos particulares del artículo 39. f) de este decreto”.

“Artículo 51 Delegación y desconcentración de competencias

1. Los Secretarios Generales podrán delegar en los Jefes de Servicio de Personal la concesión de las competencias que tienen atribuidas en materia de vacaciones anuales y de permisos, a excepción de aquellos que supongan reducción de la jornada de trabajo, de los relativos a la realización de funciones sindicales o de representación del personal y de los permisos por razón de violencia de género.

2. Las competencias de los Delegados Territoriales podrán ser objeto de desconcentración en los Secretarios Territoriales, en los términos y con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Una vez desconcentradas, las competencias podrán ser delegadas conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la citada ley, con excepción de las licencias y de los permisos que supongan reducción de la jornada de trabajo, los relativos a la realización de funciones sindicales o de representación del personal y a los supuestos de violencia de género.

Sin perjuicio de lo anterior y en ausencia de desconcentración, los Delegados Territoriales podrán delegar en los Secretarios Territoriales la concesión de las vacaciones anuales y permisos, con las mismas excepciones anteriormente citadas”.

A la vista de lo expuesto, aunque en los artículos 50 y 51 se regula la competencia para “la concesión” de, entre otros derechos, el de las vacaciones anuales, en lo que respecta a la



aprobación del calendario de disfrute de las vacaciones en periodo ordinario, el artículo 26.2 establece que este debe ser aprobado por el “*órgano competente*”, “*a propuesta de los responsables de las distintas unidades, vistas las solicitudes presentadas por el personal*”.

Por otro lado, conforme al artículo 29 del Decreto, el calendario debe estar aprobado antes del 15 de mayo, después de que, en el mes de abril, se hayan comunicado las pretensiones de disfrute del periodo o periodos de vacaciones en los meses de junio, julio, agosto y septiembre.

Como se señala en el informe remitido por la Consejería de Educación a esta Defensoría, las Direcciones Provinciales de Educación de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León tienen rango de Servicio Territorial, por lo que correspondería a los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León conceder las vacaciones, sin que la normativa reguladora establezca de forma precisa si debe ser este mismo órgano el que ha de aprobar el calendario.

En cualquier caso, parece más acorde con la normativa reguladora que la propuesta del calendario para el disfrute de las vacaciones pudiera venir del Jefe de Inspección de Educación, y que el calendario fuera aprobado por el Director Provincial de Educación o por el Delegado Territorial; y no que el calendario sea aprobado por el Jefe de Inspección de Educación con el simple visto bueno del Director Provincial de Educación.

Señalando otro motivo de queja, el autor de la misma hacía hincapié en que la restricción en el disfrute de las vacaciones en periodo ordinario debía estar debidamente fundamentada, sin que sea suficiente para ello formular causas genéricas como las relativas a “*necesidades del servicio*” o “*especial carga de trabajo*”, como ha sido el caso para el periodo del 25 de junio al 7 de julio y para el periodo del 2 al 25 de septiembre en el calendario aprobado por el Jefe del Área de Inspección Educativa de XXX para el año 2024.

En este punto, en efecto, cabe señalar que, como se indica en la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo N.º 4 de Granada, de 5 de septiembre de 2011, «*teniendo en cuenta que “las razones del servicio” invocadas por la Administración demandada son un concepto jurídico indeterminado, se exige una motivación expresa para justificar la concesión de las vacaciones al Secretario durante un periodo distinto al reglamentariamente establecido con carácter preferente*» (Fundamento de Derecho Cuarto).

Del mismo modo, el derecho a las vacaciones deriva del artículo 40.2 de la Constitución Española, en el que se establece que “*Asimismo, los poderes públicos (...) velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados*”. Además, el artículo 50.1 del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto legislativo 5/2015,



de 30 de octubre, también establece que *“Los funcionarios públicos tendrán derecho a disfrutar, durante cada año natural, de unas vacaciones retribuidas de veintidós días hábiles, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicios durante el año fuera menor”*, en términos similares a los establecidos en el artículo 24.1 del Decreto 59/2013, de 5 de septiembre, según el cual, *“Los funcionarios tendrán derecho a disfrutar, por cada año natural de servicio activo, de unas vacaciones retribuidas de veintidós días hábiles, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicios durante el año fuera menor”*.

En el informe remitido por la Consejería de Educación a esta Defensoría se indica que todos los componentes del Área de Inspección Educativa de XXX tienen un conocimiento preciso sobre las necesidades de la misma en los distintos periodos del año y sobre la imposibilidad de prescindir de efectivos en determinados momentos, puesto que conocen el Plan Anual de Actividades del Área de Inspección Educativa que fue elaborado conforme a la Resolución de 3 de noviembre de 2023, de la Secretaría General de la Consejería de Educación, por la que se establecen las directrices para la elaboración de los planes anuales de las actividades de las Áreas de Inspección Educativa en las Direcciones Provinciales de Educación y el Plan de formación específica de la Inspección Educativa de Castilla y León para el curso académico 2023/2024.

Es evidente que, conforme a dicho Plan Anual, entre los periodos del 25 de junio al 7 de julio, y del 2 al 25 de septiembre de 2024, la carga de trabajo de los inspectores se ve incrementada coincidiendo con la finalización e inicio de los periodos lectivos escolares, con el inicio y el desarrollo de los procesos selectivos de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y profesores especialistas en sectores singulares de formación profesional, así como del procedimiento de baremación para la constitución de listas de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad en los mencionados cuerpos, y el procedimiento de acreditación de la competencia lingüística en lenguas extranjeras.

En todo caso, como ya se ha indicado, la formulación de causas genéricas, como las relativas a las *“necesidades del servicio”* o a la *“especial carga de trabajo”*, va en detrimento de las garantías adheridas al derecho al disfrute de las vacaciones en periodo ordinario del personal funcionario, por lo que habrían de concretarse en mayor medida los motivos de las restricciones a dicho disfrute.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: **Ante la imprecisión que existe en lo que respecta a la identificación del órgano que debe aprobar el calendario de disfrute de los periodos vacacionales dentro del periodo ordinario, a la vista de la normativa vigente que regula, entre otros aspectos, las vacaciones del personal funcionario al Servicio de la**



Administración de la Comunidad de Castilla y León (Decreto 59/2023, de 5 de septiembre, por el que se regula la jornada, el horario, las vacaciones, los permisos y las licencias del personal funcionario al Servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León), debería valorarse la pertinencia de modificar esta normativa, para establecer de manera expresa que dicha aprobación ha de llevarse a cabo, bien por los Delegados Territoriales (al igual que en el caso de la concesión de las vacaciones), bien por los Directores Provinciales de Educación, con independencia de que la propuesta pudiera hacerse por los Jefes de Inspección de Educación.

SEGUNDA: Los calendarios de disfrute por el personal funcionario de los períodos vacacionales, dentro del período ordinario, deben especificar los motivos por los que se ha de informar desfavorablemente las peticiones de vacaciones en determinadas fechas, sin que para ello sea suficiente la utilización de conceptos jurídicos indeterminados tales como “*necesidades del servicio*”, “*especial carga de trabajo*”, etc.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López